

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2256.

*Enero 15 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Se establece un batallon activo y dos compañías de caballeria guarda-costas de Mazatlán, y se extingue el escuadron del mismo y la compañía presidial de Culiacán.*

Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. Queda extinguido el batallon guarda-costa de Mazatlán y la compañía de Culiacán.

2. En el Departamento de Sinaloa se establecerá un batallon activo guarda-costa, que se denominará: de Mazatlán, bajo el pié y fuerza que al de Colima le dió el decreto de 20 de Agosto de 1829.

3. En dicho Departamento se formarán dos compañías activas de caballeria, que se denominarán tambien, primera y segunda guarda-costas de Mazatlán, bajo el pié y fuerza que con arreglo á la citada ley de 20 de Agosto, se formaron en San Blas, y en ellas se reasumirá la tropa del escuadron y compañía extinguidos.

4. Supuesto que los oficiales, sargentos y cabos del escuadron y compañía extinguidos, son de la clase de activos, si resultaren sobrantes, y si les conviene continuar sus servicios en el expresado batallon y compañías de nueva creacion, serán colocados de preferencia; y de lo contrario, quedarán en receso, para cubrir las vacantes que ocurran conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del decreto de 12 de Junio de 1840.

5. El jefe de la Plana mayor dictará las providencias convenientes, y remitirá las instrucciones necesarias al comandante general de los Departamentos de Sonora y Sinaloa, para que procedan á la extincion y organizacion de los cuerpos que quedan expresados.

6. Para cubrir las bajas del batallon y compañías referidas, se designa el contingente de Sinaloa, y los individuos que tenga á bien destinar el gobierno, de los faltistas de que trata la ley de 29 de Diciembre de 1838.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2257.

*Enero 15 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Se fija el ancho de las llantas de los carros, máximum de peso trasportable, y derecho de peaje segun la tarifa de 1840.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que sin embargo de que con fecha 30 de Diciembre del año pasado de 1841, expedí un decreto con el objeto de conservar y mejorar los caminos de la República, dictando las medidas que por entónces consideré oportunas, deseando siempre que aquellas surtan los benéficos efectos que me he propuesto, y habiendo hecho traer á la vista los expedientes respectivos, y oido el dictámen y opinion de personas inteligentes en la materia, he tenido á bien, en uso de la sétima de las facultades acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, reformar el mencionado decreto de 30 de Diciembre, en los términos siguientes:

Art. 1. Las llantas de los carros que transiten por los caminos carreteros, deberán ser precisamente de ocho pulgadas.

2. El máximum del peso que en dichos carros podrán conducirse, será el de doscientas arrobas, exceptuándose las piezas de maquinaria que por su construccion lo tuvieren mayor.

3. Las juntas, comisiones ó empresas que tengan á su cargo el cobro de peajes, principalmente en los caminos de esta capital á Veracruz, procederán, dentro de seis meses, á comprar con los fondos del peaje, y á establecer en los parajes que crean muy á propósito, máquinas de pesar carruajes, pudiendo traerlas de fuera de la República, en cuyo caso será su introducción libre de todo derecho. En dichas máquinas se pesarán los carros de transporte, para hacer la graduación de que habla el artículo anterior.

4. El derecho de peaje señalado en la tarifa de 22 de Setiembre de 1840, seguirá rigiendo conforme á lo que ella establece.

5. Los directores de caminos, los comandantes de los resguardos y recaudadores de peajes, celarán del mejor cumplimiento de la anterior disposición, impidiendo el tránsito de otros carros que no estén en todo arreglados, según vá prevenido.

6. Este decreto empezará á tener cumplimiento á los cuatro meses de su publicación."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

---

NUMERO 2258.

Enero 15 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
*Arreglo de los establecimientos particulares de comercio, conocidos en el nombre de casas de empeño.*

El Excmo. Sr. presidente provisional, de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República, mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para evitar los perjudiciales abusos que con frecuencia se notan en las casas llamadas de empeño, tanto por el premio excesivo que exigen á la clase infeliz, co-

mo por la inseguridad en que quedan muchas veces las prendas que se empeñan, he tenido á bien disponer, en uso de la séptima base de las acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. En todas las casas de empeño se prestarán, por plazo de seis meses, las cantidades en que se convengan sus encargados con los interesados, pero bajo la advertencia de que si éstos desempeñasen sus prendas dentro de uno ó dos meses, solo darán al prestamista un octavo de real en cada peso en clase de premio, una cuartilla si el desempeño se verifica á los tres ó cuatro meses, tres octavos, si se hiciere á los cinco ó seis, y medio real en el séptimo ó octavo, en solo el cual se podrá vender la cosa empeñada, dando al interesado el sobrante de la cantidad en que se vendió, deducido el préstamo y el premio correspondiente: en caso contrario, tendrá el dueño de la prenda acción para que se le indemnice.

2. Para proceder á la venta de las prendas cumplidas, se anunciará al público por medio de los correspondientes avisos.

3. Tanto las casas de empeño existentes, como las que de nuevo se establezcan, presentarán á la autoridad política del lugar, fianza bastante de la cantidad que ésta creyese suficiente para la seguridad de los bienes empeñados, bajo el concepto de que faltando este requisito, no podrá continuar el establecimiento.

4. Los contraventores á las disposiciones precedentes, sufrirán las penas establecidas en las leyes, y en caso de contumacia, se les cerrará la casa, prohibiéndoles esta clase de comercio por el tiempo que las autoridades juzguen conveniente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

---

## NUMERO 2259.

Enero 17 de 1842 —Orden del Ministerio de Hacienda —Dispone se proceda inmediatamente á la formacion de la balanza de comercio, y se observe mucha puntualidad en la remision de ajustes de buques.

Considerando el Excmo. Sr. presidente provisional, el atraso en que se halla el importante trabajo de la formacion de la balanza de comercio, y que los obstáculos para expedirla serán tanto mas grandes, cuanto mayor sea el atraso de los años á que deba referirse, ha dispuesto se proceda desde luego, á hacer de preferencia, con la actividad posible, la correspondiente al año próximo pasado, dando V. S. cuenta semanariamente á este Ministerio, de los adelantos que haya en su formacion, sin perjuicio de ocuparse en las de los años anteriores, cuyo cotejo no podrá menos de ser siempre útil. Igualmente ha dispuesto S. E. que para lo sucesivo se observe mucha puntualidad en la remision de los ajustes de los buques, debiendo acompañar á ellos las respectivas planillas que de cada uno está mandado se formen con aquel objeto; y á fin de facilitar la operacion, remito á V. S. para que lo circule á las aduanas marítimas, el adjunto modelo á que pueden arreglarse, por considerarlo de mas fácil ejecucion, puesto que está reducido á un resumen general de los extractos parciales que necesariamente deben formar de cada póliza de despacho para la expedicion de gútas, sirviendo así de comprobante de los ajustes, al mismo tiempo que de base para calcular, con la reunion de dichos extractos, los valores de los efectos importados á la República.

Y de órden suprema lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.—Señor director general de rentas.

## NUMERO 2260.

Enero 17 de 1842 —Decreto del gobierno.—Se establecen compañías de caballería auxiliares y rurales.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando vivamente proteger la seguridad de las poblaciones y de los caminos de la República, impidiendo el perjuicio que puede causárseles y se les causa por las diversas partidas de malhechores que amagan la tranquilidad de las primeras, é infestan los segundos, atacando á los transeuntes pacíficos, despojándolos de sus propiedades, privándolos alguna vez de la vida; y procurado poner término á males tan graves y de la mayor trascendencia, que dañan no solo al ciudadano en sus garantías, sino aun al comercio en sus relaciones y giros; para evitar que se repitan algunos hechos con detrimento del buen nombre mexicano, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los pueblos que los respectivos gobernadores designaren y en las haciendas principales, se establecerán compañías de caballería que se llamarán de *auxiliares*, en los primeros, y *rurales* en las segundas.

2. Los *auxiliares de caballería* estarán bajo la inmediata obediencia é inspeccion de los gobernadores de los Departamentos y los *rurales* bajo las de los dueños de las haciendas; pero en cualquiera funcion de armas estarán sujetos á las comandancias generales, quienes tendrán las debidas noticias de fuerza, armas y estado de servicio, dadas por los gobernadores y dueños de las haciendas lo ménos cada tres meses.

3. Los gobernadores podrán comprar las armas y municiones necesarias para los auxiliares de caballería, de los fondos de sus respectivos Departamentos, ó arbitrarán el modo de cubrir esos gastos, quedan-

## NUMERO 2259.

*Enero 17 de 1842 —Orden del Ministerio de Hacienda —Dispone se proceda inmediatamente á la formacion de la balanza de comercio, y se observe mucha puntualidad en la remision de ajustes de buques.*

Considerando el Excmo. Sr. presidente provisional, el atraso en que se halla el importante trabajo de la formacion de la balanza de comercio, y que los obstáculos para expedirla serán tanto mas grandes, cuanto mayor sea el atraso de los años á que deba referirse, ha dispuesto se proceda desde luego, á hacer de preferencia, con la actividad posible, la correspondiente al año próximo pasado, dando V. S. cuenta semanariamente á este Ministerio, de los adelantos que haya en su formacion, sin perjuicio de ocuparse en las de los años anteriores, cuyo cotejo no podrá menos de ser siempre útil. Igualmente ha dispuesto S. E. que para lo sucesivo se observe mucha puntualidad en la remision de los ajustes de los buques, debiendo acompañar á ellos las respectivas planillas que de cada uno está mandado se formen con aquel objeto; y á fin de facilitar la operacion, remito á V. S. para que lo circule á las aduanas marítimas, el adjunto modelo á que pueden arreglarse, por considerarlo de mas fácil ejecucion, puesto que está reducido á un resumen general de los extractos parciales que necesariamente deben formar de cada póliza de despacho para la expedicion de guías, sirviendo así de comprobante de los ajustes, al mismo tiempo que de base para calcular, con la reunion de dichos extractos, los valores de los efectos importados á la República.

Y de orden suprema lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.—Señor director general de rentas.

## NUMERO 2260.

*Enero 17 de 1842 —Decreto del gobierno.—Se establecen compañías de caballería auxiliares y rurales.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando vivamente proteger la seguridad de las poblaciones y de los caminos de la República, impidiendo el perjuicio que puede causárseles y se les causa por las diversas partidas de malhechores que apagan la tranquilidad de las primeras, é infestan los segundos, atacando á los transeuntes pacíficos, despojándolos de sus propiedades, privándolos alguna vez de la vida; y procurado poner término á males tan graves y de la mayor trascendencia, que dañan no solo al ciudadano en sus garantías, sino aun al comercio en sus relaciones y giros; para evitar que se repitan algunos hechos con detrimento del buen nombre mexicano, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los pueblos que los respectivos gobernadores designaren y en las haciendas principales, se establecerán compañías de caballería que se llamarán de *auxiliares*, en los primeros, y *rurales* en las segundas.

2. Los *auxiliares de caballería* estarán bajo la inmediata obediencia é inspeccion de los gobernadores de los Departamentos y los *rurales* bajo las de los dueños de las haciendas; pero en cualquiera funcion de armas estarán sujetos á las comandancias generales, quienes tendrán las debidas noticias de fuerza, armas y estado de servicio, dadas por los gobernadores y dueños de las haciendas lo ménos cada tres meses.

3. Los gobernadores podrán comprar las armas y municiones necesarias para los auxiliares de caballería, de los fondos de sus respectivos Departamentos, ó arbitrarán el modo de cubrir esos gastos, quedando

do facultados al efecto, en caso que así lo juzguen conveniente. Los dueños de las haciendas harán esos gastos como mejor les convenga de su propio peculio, atendiendo á que tambien el beneficio redunde, y aun directamente, en su propia seguridad.

4. Los gobernadores harán por sí el nombramiento de los oficiales para los auxiliares de caballería, y el de los oficiales de los rurales lo harán á propuesta de los dueños de las haciendas, mandando relacion de ámbos nombramientos al Ministerio de Relaciones exteriores y gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2261.

*Enero 17 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se recuerda el cumplimiento de las disposiciones que previenen poner un extracto al márgen de las comunicaciones que se dirijan al gobierno.*

El Excmo. Sr. presidente provisional ha dispuesto para facilitar el despacho de los negocios, se recuerden las supremas órdenes que se han dictado en distintas fechas, y últimamente en 31 de Octubre de 1837, en que se ha prevenido que en todas las comunicaciones que se dirijan al gobierno, se extracte su contenido con exactitud y laconismo al márgen de ellas. Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos consiguientes.

Se circuló á los señores comandantes generales de los Departamentos y demas autoridades militares.

NUMERO 2262.

*Enero 19 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se deroga el artículo 8º del decreto de 19 de Febrero de 1839.*

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion que

la clase de generales siempre es útil al ejército, tanto como respetable, aun cuando por su edad, enfermedades ó heridas, no estén en la posibilidad de hacer un servicio activo, y que pueden prestarlos en las comisiones compatibles con su estado de salud; y en uso de las facultades que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Se deroga en todas sus partes el artículo 8º del decreto de 19 de Febrero de 1839, en que se prevenia que el ejecutivo concediera retiro á los generales de division ó de brigada que lo solicitaran.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2263.

*Enero 19 de 1842 —Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, para el cobro de las contribuciones sobre fincas.*

Para que tenga su más puntual cumplimiento el decreto de 13 del corriente, sobre contribucion de fincas, se ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, que se observen las siguientes disposiciones:

Primera. Para hacer más expedito el cobro de las cuotas que deben pagar los terrenos, cuyo valor exceda de cien pesos y no llegue á doscientos, los recaudadores formarán por duplicado lista de ellos, expresando sus valores, sus dueños y el punto en que están situados, segun conste en los padrones y en el registro de fincas, cuya respectiva foja se citará y pasarán un tanto firmado á los jueces de paz, reservándose el otro.

Segunda. Los jueces de paz cobrarán á los causantes las cuotas respectivas, con arreglo á la lista que segun la prevencion anterior, les pasen los recaudadores, y en

terarán á éstos el importe en fin del mes en que deba hacerse la recaudacion.

Tercera. Los recaudadores asentarán en una sola partida, el entero que haga cada juez de paz, comprobándola con el ejemplar de la lista que deben reservar en su poder, el cual firmará el mismo juez. A esa lista se referirán las partidas posteriores.

Cuarta. Los recaudadores reunirán numeradas en una carpeta, las listas á que se refieran las partidas, y acompañarán esa carpeta á su cuenta anual.

Quinta. Conforme al espíritu del artículo 3º del citado decreto de 13 del corriente, todas las fincas que hayan sido vendidas ó adjudicadas despues del año de 1836, pagarán el tres al millar desde Abril del presente año en adelante, sobre el valor que acredite la escritura de última venta ó adjudicacion.

Sexta. Para el cumplimiento del artículo 6º del supremo decreto de 13 del corriente, los escribanos, luego que se otorgue ante ellos escritura de venta ó adjudicacion, pasarán oficio al recaudador respectivo, como hasta aquí se ha acostumbrado, en que expresen la calle ó punto en que esté la casa vendida ó adjudicada, el número, letra ó nombre con que sea conocida, el del otorgante y el de el á cuyo favor se extienda el instrumento, el valor de la finca ó terreno, y todas las demas circunstancias esenciales. El recaudador acusará recibo de ese aviso al escribano, expresando estar pagadas las contribuciones, que ha causado la finca de que se trate, y esa contestacion se insertará al pié de la escritura. En caso de que el recaudador advierta en la contestacion al escribano, que no están satisfechas todas ó alguna de las contribuciones, el escribano retendrá el testimonio hasta que reciba aviso del recaudador de estar cubierto el adeudo, insertando esa comunicacion en el instrumento. Las anteriores prevenciones comprenden á los funcionarios que actúen por receptoría, ó de cualquiera modo, en los lugares donde no haya escribanos.

Sétima. Las oficinas que hubieren cerrado la cuenta de esta contribucion en fin de Octubre ó de Diciembre del año próximo pasado, trasladarán á los libros ó cuadernos en que la llevaron, las partidas que hayan asentado en los nuevos libros ó cuadernos comenzados en 1º de Noviembre ó 1º del presente, advirtiendo por medio de una nota en estos libros, que esas partidas quedan trasladadas al libro ó cuaderno en que se continúa la cuenta del primer año. Puesta esa nota, podrán hacer uso de esos nuevos libros para la cuenta del segundo año, que ha de comenzar en 1º de Abril próximo.

Octava. En consecuencia, seguirán anotando las partidas de pago respectivas de este primer año en la copia del padron que deben acompañar á la cuenta que cierran en fin de Marzo próximo.

Novena. Esa cuenta será remitida por las receptorías á las administraciones subalternas, dentro de los primeros quince dias del mes de Abril de este año: éstas las remitirán con las suyas á las administraciones principales en el resto del mes; y las últimas las acompañarán con las suyas á la contaduría de contribuciones en todo el mes de Mayo, observándose el método dispuesto para la formacion y remision de las cuentas finales de arbitrios, en las circulares números 106, 112 y 115, de la direccion de aquel ramo.

Como que á virtud de la 14ª prevencion del reglamento de la ley de 11 de Marzo del año próximo pasado, pueden los causantes enterar en la Tesorería general ó administracion principal respectiva, las cuotas correspondientes á las fincas que estén situadas en la comprension de otras oficinas, éstas se abonarán el premio de cinco y uno por ciento concedido por el art. 24 del supremo decreto de 13 del corriente, sobre el valor de los certificados que acrediten aquellos enteros.

Undécima. Los recaudadores advertirán á los propietarios de fincas, cuyas escrituras no hayan presentado, que si no lo ve-

rifican dentro de quince días, se procederá á valuar aquellas, aunque sean sus escrituras de fechas hábiles, y á hacer efectivo el cobro, usando de la potestad coactiva.

Y lo comunico á vd. de suprema orden, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

NUMERO 2261.

*Enero 22 de 1842.—Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernacion —Se previene la observancia de los reglamentos sobre máscaras.*

Excmo. Sr.—Acercándose el carnaval, en cuyo tiempo ha sido costumbre entre los mexicanos dedicarse á diversiones de máscaras, que en general traen su origen desde la más remota antigüedad, y sin embargo de que el pueblo mexicano, por su recomendable índole y carácter suave, no presentado hasta ahora el ejemplo que han dado otras naciones, de abusar del disfraz para cometer crímenes que han exigido, en unas prohibir aquellos entretenimientos, y en otras, arreglarlos y someterlos estrictamente á la inmediata inspeccion de una rigurosa y severa policia; S. E. el presidente, deseoso de procurar en todo, el bienestar de los habitantes de la capital, así como el del resto de la República, conciliando con su seguridad individual la libertad de que deben gozar, y anhelando por lo mismo á precaver toda clase de males, sin prohibir los gozes arreglados y permitidos en los pueblos cultos, me manda excitar, como lo verifico, el celo de V. E. para que ponga en ejercicio los reglamentos permisivos, en materia de máscaras, con las prevenciones á que haya habido y hubiere lugar, teniendo ahora presente V. E. que los disfraces no sean de la naturaleza que pueda turbar el orden, ni sean ofensivos á la moral y decencia pública, prohibiendo sí, desde luego, el uso de trages eclesiásticos de ambos sexos y de paramentos sagrados; que ninguna persona,

á pretexto de enmascarada ó disfrazada, insulte á otras con palabras descomedidas y groseras, ó con provocaciones injuriosas; que no se detengan las máscaras en las plazas ó calles, ni mucho ménos se les permita que insulten ni ataquen á los transeuntes con palabras ó discursos que ofendan la decencia y sean contrarios á la moral pública; por último, se encarga á V. E. que ese gobierno tenga precisamente conocimiento muy puntual y exacto de todos los lugares públicos en que con expresa licencia se verifiquen bailes de máscara ó disfraz, para la disposiciones que crea conveniente tomar, á fin de impedir todo desorden, y para procurar que los ciudadanos no sean turbados en sus inocentes recreaciones; advirtiéndole, que los dueños de las casas donde haya máscaras ó comparsas privadas, serán responsables de los malos resultados de ellas, pues si bien el gobierno no quiere poner coto á las diversiones honestas y particulares, en que supone existir el honor y buen orden, tambien es de su deber preveer y castigar á su vez, los males á que dieren lugar los abusos que se cometieren.

Todo lo que de suprema orden digo á V. E. para su cumplimiento.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de México.

NUMERO 2265.

*Enero 24 de 1842 —Circular del Ministerio de Justicia —Previene se extraen los procesos por los agentes y fiscales, concluyendo en proposiciones determinadas, fundadas en leyes ó doctrinas.*

Siendo muy conveniente á la mejor administracion de justicia, que los fiscales y agentes fiscales hagan siempre en sus pedimentos un extracto de los procesos, concluyendo en proposiciones determinadas, y fundadas en leyes ó doctrinas, se le ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, que por los respectivos tribunales superiores se haga la cor-

respondiente prevencion á aquellos funcionarios, para su debido cumplimiento, y con tal objeto tengo el honor de decirlo á V. S.

Se circuló á los tribunales superiores de los Departamentos, y se comunicó á la Suprema Corte de Justicia.

NUMERO 2266.

*Enero 28 de 1842.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se declara que en todos los asuntos del servicio, y aun en los consejos de guerra, están subordinados á los coroneles vivos y efectivos, los tenientes coroneles graduados de generales.*

Excmo. Sr.—He tenido el honor de dar cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. E. número 265, de 21 del actual, en que consulta se dé mas amplitud á la resolucion de 11 del mismo, relativa á que los tenientes coroneles graduados de generales de brigada estén subordinados en todos los asuntos del servicio, á los coroneles de sus cuerpos respectivos. S. E., de conformidad con lo que V. E. manifiesta en su citada nota, ha resuelto, que para evitar competencias ó dudas que puedan entorpecer el servicio, en donde hayan de concurrir los tenientes coroneles con el doble carácter de grado de general de brigada, estén subordinados á todo coronel vivo y efectivo, supuesto que estos deben preferirlos aun en las concurrencias de consejos de guerra de oficiales generales, respecto á que no siendo coroneles efectivos, no pueden ser vocales de dichos consejos los tenientes coroneles con tal grado.

Lo que de suprema orden comunico á V. E., como resultado de su consulta, para los efectos correspondientes.—Excmo. Sr. jefe de la Plana Mayor.

NUMERO 2267.

*Enero 28 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se manda establecer dos presidios en el camino de México á Veracruz.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas y juradas por los representantes de los Departamentos, deseando vivamente promover de cuantos modos sea posible, la felicidad publica en todos los ramos de la administracion, y considerando la grande utilidad que debe resultar al comercio y á la nacion en general, de que el camino de esta capital á la ciudad de Veracruz se encuentre en el mejor estado por la frecuencia con que es transitado, he venido en decretar:

Art. 1. En el camino que conduce de esta capital á Veracruz se establecen dos presidios, uno en aquel Departamento y otro en el de Puebla, los cuales se situarán en los parajes que designen los directores de las obras, con la aprobacion del supremo gobierno, quedando dichos directores facultados para trasladar á los puntos que sea necesario, la cuadrilla de presidiarios que exige la compostura del camino.

2. Los presidiarios serán mantenidos, así como sus proveedores, sobrestantes y demas empleados de los presidios, con los peajes destinados á obras de caminos por las leyes vigentes, fijando el supremo gobierno, de acuerdo con las respectivas juntas de peajes, el máximum de hombres que deberá contener cada presidio, y costeándose del mismo fondo el vestido que éstos puedan necesitar, así como la construccion de barrancones ó edificios necesarios para habitaciones de las escoltas y presidiarios

3. Los directores de obras de los caminos, lo serán á un mismo tiempo de los presidios, y á sus órdenes estarán éstos y sus empleados, que serán nombrados por ellos. Las escoltas que darán los comandantes generales socorridas por la Hacienda pública, no podrán retirarse sino mandando el relevo correspondiente. El nombramiento

to de estos directores, donde actualmente no los hubiere, se hará por el supremo gobierno á propuesta de las juntas.

4. Desde la publicacion de este decreto, los jueces y tribunales, en sus respectivos casos, sentenciarán á los reos que conforme á las leyes merezcan la pena de presidio, á los de los caminos de Puebla á Veracruz, sin perjuicio de que destinen á ese puerto ó á Ulúa, á los que crean de justicia, segun la entidad de sus delitos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2268.

*Enero 28 de 1842.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, para el registro de las diligencias, á efecto de evitar el contrabando.*

En virtud de lo dispuesto por el supremo gobierno en 11 de Diciembre de 1839, para que el registro de los equipajes y demas efectos que conducen las diligencias que entran en esta ciudad, se verifique en la casa de su parada, y no en las garitas, como se ha estado practicando, en obvio de los perjuicios que ocasiona al público este sistema; el Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido mandar se observe el siguiente reglamento, á que debe sujetarse el registro de cuanto conduzcan los expresados carruajes.

Art. 1. Luego que se acerquen á las garitas las diligencias, se alistarán los guardas que corresponda, con sus armas y caballos para escoltar el carruaje, sin permitir que por ningun motivo salgan de ella pasajero ni equipaje alguno, á ménos que para lo contrario se les dé la órden correspondiente por conducto de sus jefes.

2. Llegado el carruaje á la casa de su establecimiento, se asociará el guarda con el comisionado de la aduana que debe haber en ella, para proceder al registro que se previene en este reglamento.

3. El administrador de la aduana, de los empleados de su oficina, nombrará uno que desde las tres en punto de la tarde pase á la casa de diligencias á esperar la llegada de éstas.

4. Luego que llegue una diligencia, el administrador de la casa de ella hará que el carruaje se vacie completamente á presencia del comisionado de la aduana, y del guarda de la garita por donde entró, que la haya escoltado.

5. Todo bulto, y aun los más pequeños envoltorios que conduzca, se depositarán en un cuarto que, para este exclusivo objeto, destinará la casa con los útiles necesarios, para el cumplimiento de este reglamento.

6. Vacía que esté la diligencia, y depositadas las piezas que contenia, se facilitará para su registro á los empleados de la aduana, hasta que queden éstos cerciorados de que no resta dentro de ella cosa alguna, lo que verificarán en el mismo dia.

7. Si los agentes de la aduana tuviesen positiva denuncia de que entre el colchado del carruaje viene oculto algun efecto, y sea necesario descoser alguna parte, podrán hacerlo, y á ello no se opondrá la casa; bajo el concepto de que los costos de su reposicion se le pagarán de toda preferencia por cuenta del empleado que promovió la rotura, siempre que de aquel reconocimiento no aparezca algun fraude, pues de lo contrario se procederá con respecto al carruaje y sus accionarios, conforme á las disposiciones vigentes.

8. La casa, bajo su más estrecha responsabilidad, no permitirá la salida de ningun bulto del cuarto en que se deposita (cuya llave tendrá siempre el comisionado de la aduana), sin prévia órden de éste.

9. Todo pasajero, de cualquiera clase, condicion ó fuero, está obligado á sujetar su carga al registro prevenido, á excepcion de los empleados diplomáticos.

10. Este tendrá lugar en las mismas garitas cuando las diligencias lleguen de noche, y los bultos que contengan se con-

ducirán todos á la aduana con la mayor seguridad.

11. Concluido el registro de lo interior de las diligencias, los agentes de la aduana pasarán inmediatamente á practicar en el cuarto de depósito el de los bultos que allí se pusieron, y mandarán entregar á sus dueños en el acto, toda carga que sea puramente de equipaje.

12. Para los bultos de cualesquiera otros efectos que adeuden derechos y vengan con los documentos necesarios, se faculta al comisionado para liquidarlos y despacharlos en la misma casa, si el valor de ellos en principal no llega á cien pesos.

13. Los efectos cuyo valor llegue ó pase de cien pesos, los que vengan sin los documentos necesarios y los prohibidos en el comercio, los remitirá el comisionado de la aduana con el guarda que escoltó la diligencia y de cuenta de sus dueños, para que se obre con ellos segun las leyes.

14. Se llevarán por el comisionado dos libros foliados y firmados como los de las garitas, denominándose al uno *de la principal*, y al otro del *viento*.

15. Tanto de los efectos que liquide y despache el comisionado, como de los que remita á la aduana, formará los asientos correspondientes en dichos libros, segun sus ramos; arreglará los pases por números progresivos, sea cual fuere la garita de la procedencia, y pondrá en los documentos primordiales las constancias de sus asientos.

16. El comisionado, luego que éntre cada dia en la aduana, se presentará al administrador, y le dará parte verbalmente de cuanto haya ocurrido en la tarde anterior; enterará en la tesorería los derechos que hubiere cobrado, y en las mesas respectivas exhibirá copias de las partidas que hubiere asentado en los libros.

Lo que de orden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Señor director general de rentas.

#### NUMERO 2269.

*Enero 29 de 1842.—Orden del Ministerio de la Guerra —Que diariamente se haya visita de cuarteles, á fin de que la tropa esté bien asistida en todas sus necesidades.*

Una de las causas que más han contribuido á disminuir el entusiasmo en el ejército y á relajar su disciplina, es la de que á los reclutas y soldados que están en el servicio, se les ha tratado con demasiado rigor en casos que no lo exigian, al tiempo mismo que se les han disimulado faltas graves, y que se ha descuidado el atenderlos en todas sus necesidades, conforme lo exige la justicia, y se previene por disposiciones antiguas y modernas.

De ahí ha resultado que los ciudadanos vean con fastidio una carrera que es de gloria y honor en una República, y que no puede formarse ese espíritu militar que constituye á las naciones un poder energético y respetable.

Convencido el Excmo. Sr. presidente provisional de estas verdades, quiere que á la vez que se conserve la más estricta disciplina, se atienda al soldado con cuanto le pertenece, ya cuando goza de salud, ya cuando por desgracia está enfermo, para que no decaiga su entusiasmo militar, ni alegue nunca excusas que, hasta cierto punto, justifiquen sus faltas en el servicio. Al efecto, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Primera. El Excmo. Sr. jefe de la Plana mayor, ó el general que éste designare, visitará en México diariamente los ranchos de los cuerpos de la guarnicion, incluso el del depósito de reemplazos, suspendiendo del empleo al capitán en cuya compañía se observe que el alimento del soldado no está abundante, bien sazonado y como debe prometerse.

Segunda. En los demas Departamentos se cometerá este encargo á los señores comandantes generales, los que, en caso de que no puedan hacerlo todos los dias personalmente, nombrarán un jefe que lo verifique con el mayor esmero y cuidado.

Tercera. El Excmo. Sr. jefe de la Plana mayor, los señores comandantes generales en los respectivos Departamentos, y los jefes que tengan tropa á sus inmediatas órdenes, cuidarán con toda escrupulosidad del buen alojamiento de los cuerpos, y de que el local del cuartel no esté húmedo, mal ventilado ni propio para ocasionar enfermedades á los soldados; vigilando tambien de que se les ministren cumplida y fielmente sus haberes, suspendiendo del empleo al jefe ú oficial que resultare culpable en la malversacion de un solo peso de los fondos destinados para el mantenimiento de la tropa.

Cuarta. Los jefes que expresa la prevencion anterior, visitarán los hospitales militares y dictarán todas las medidas necesarias para la esmerada asistencia á que son acreedores los beneméritos soldados de la República, dando parte de los abusos que noten y que no estuvieren en sus facultades corregir, á los directores, contralores ó contratistas de los expresados hospitales, para que llegando por los conductos respectivos á conocimiento de S. E., se dicten las medidas necesarias para corregir las faltas.

Quinta. Por último, se recomienda que los jefes insinuados, vigilen personalmente la instruccion y disciplina de las tropas, y dicten las providencias de su resorte para castigar á los jefes ó subalternos omisos en el cumplimiento de sus deberes, porque como queda dicho, el Excmo. Sr. presidente quiere que al mismo tiempo que las tropas sean atendidas escrupulosísimamente, observen la más estricta disciplina y subordinacion.

De la misma orden lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.—Se circuló al Excmo. Sr. jefe de la Plana mayor, directores de artillería é ingenieros, jefes de la division del Norte, y Canton de Jalapa y comandantes generales de los Departamentos.

NUMERO 2270.

Febrero 1º de 1842.—Decreto del gobierno.—  
*Se establece un escuadron denominado "Fijo de Californias," en el Departamento del mismo nombre.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se establece un escuadron de milicia activa en el Departamento de Californias, que se denominará: "Fijo de Californias."

2. El pié veterano de este escuadron se compondrá de un comandante, teniente coronel; un oficial de detall, capitán; un segundo ayudante, teniente; un porta-estandarte, alférez; dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada una de las dos compañías, será de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos de segunda clase, nueve cabos y sesenta soldados.

4. En dicho escuadron se refundirán los urbanos y rurales que hubiere en aquel Departamento.

5. Para reemplazar sus bajas, se destinarán el contingente que produzcan la Alta y Baja Californias, y además los que fueren destinados por faltistas, conforme á la ley penal de 29 de Diciembre de 1838.

6. Tanto este escuadron, como el batallón fijo permanente de aquel Departamento, estarán bajo la inspeccion de la comandancia general, que se hace extensiva á la Baja California, sin embargo de que se remitirán los documentos respectivos á la Plana mayor á que están sujetos, conforme á lo prevenido en decretos de 18 de Febrero y 2 de Noviembre de 1839.

7. La dotacion de caballos y mulas, será la que exijan las circunstancias del servicio, pudiéndose extender hasta la que se designa para las compañías presidiales, cuya mecánica en el servicio, se procurará seguir.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2271.

*Febrero 3 de 1842.—Previsiones dictadas por el Ministerio de Hacienda, para la mejor inteligencia del decreto de 16 de Diciembre de 1841, que extinguió las jefaturas de Hacienda.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido mandar que para la mejor inteligencia del decreto de 16 de Diciembre del año próximo pasado, que extinguió los empleos de jefes superiores de Hacienda, se observen las previsiones siguientes:

1.º Las atribuciones designadas á los jefes superiores de Hacienda por las partes 2.ª y 3.ª del artículo sétimo del decreto de 17 de Abril de 1837, se ejercerán por los tesoreros y contadores mancomunadamente y bajo la responsabilidad de ámbos, ciñéndose los contadores en cuanto á la vigilancia sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados, á los de su oficina, quedando á solo el tesorero lo relativo á las otras de su demarcacion.

2. Todas las demas atribuciones señaladas en el propio artículo 7.º y en el 8.º del expresado decreto de 17 de Abril, se ejercerán por solo los tesoreros, á excepcion de la 17 del 1.º de dichos artículos, que facultaba á los mismos jefes de Hacienda para hacer al gobierno las propuestas en terna de los tesoreros y contadores, pues en lo sucesivo será esta atribucion de la Tesorería general. Se exceptúa igualmente la tercera del artículo 8.º que imponia á los mismos jefes de Hacienda la obligacion de visar los ceses que deben llevar las tropas cuando pasan de unos Departamentos á otros, pues se deroga en virtud de ser innecesario.

3. Las oficinas subalternas se dirigirán al tesorero de su Departamento, en todos

los negocios en que lo hacian ántes á los jefes superiores; y los tesoreros desempeñarán por sí solos, sin la mancomunidad de los contadores, todas las funciones que ejercian aquellos, respecto de las propias oficinas subalternas, y de las juntas de moneda y Hacienda.

4. Se deroga el artículo 39 del repetido decreto de 17 de Abril de 1837, y en su lugar se subroga el siguiente: "Los tesoreros departamentales caucionarán su responsabilidad á satisfaccion de la Tesorería general, con las cantidades siguientes: Los de México y Veracruz 12,000 pesos; los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, 6,000; los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí y Tamaulipas, 5,000; los de Chihuahua, Durango y Michoacán, 4,000; los de Sonora, Coahuila, Sinaloa, Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro y Tabasco, 2,500; los de Tejas, Nuevo-México, las Californias y Aguascalientes, 2,000." Los contadores de nuevo ingreso caucionarán su responsabilidad á satisfaccion de la Tesorería general, con las fianzas que tienen señaladas, haciendo lo mismo los que por cualquiera motivo tuvieren que variar las que tienen otorgadas.

5. Los comandantes generales se ceñirán estrictamente á lo que previene el artículo 3.º del citado decreto de 16 de Diciembre del año pasado, sin expedir á las oficinas órdenes de ninguna especie, esencialmente las que importan pago, pues la responsabilidad de los que se hagan es exclusiva de los tesoreros y contadores, y deben verificarse solo con arreglo á las que se les comuniquen por la Tesorería general.

Dígolo á vd. de orden de S. E., para los efectos correspondientes.

## NUMERO 2272.

*Febrero 3 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Se refunde la oficina de rezagos en el tribu-  
nal de cuentas.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que de conformidad con lo consultado por la junta de representantes de los Departamentos, y en uso de la facultad que me concede el artículo 7° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los mismos representantes, he venido en decretar:

“La oficina provisional de rezagos, de que trata el artículo 41 de la ley de 16 de Noviembre de 824, se refundirá en el tribunal de revision de cuentas, á efecto de que puedan expeditarse sus labores, y concluir definitivamente los negocios que se hallen pendientes.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2273.

*Febrero 4 de 1842.—Circular del Ministerio de Justicia.—Manda destinar al servicio militar á los vagos que sin titulo legal solo subsisten de apoderados ú hombres buenos, y á los curanderos que, sin ser médicos, ejercen en los pueblos la medicina.*

Las leyes consideran vagos á todos los que no tienen ocupacion honesta de qué vivir; las mismas leyes han limitado el ejercicio de varias profesiones que demandan pericia á las personas que, habiéndola mostrado, hayan obtenido los títulos ó diplomas que la acreditan. En consecuencia, la ocupacion que para un profesor habilitado es honesta, para el que no tiene título no es más que un entretenimiento ilegal. A esta clase pertenecen, sin duda, los llamados tiuterillos ó huisacheros, que

sin obtener título ó autorizacion legal, se emplean en suscitar, agitar y promover pleitos ajenos, cercando continuamente á los juzgados y tribunales de justicia para ofrecer sus servicios, ya como apoderados particulares ó en calidad de hombres buenos, ya para aconsejar á los litigantes, afectando, no solo inteligencia, sino tambien influjo y valimiento para hacerles triunfar y obtener en sus respectivas demandas, á que muchas veces los comprometen sin necesidad, y con el maligno objeto de hacerles gastar en su provecho.

A esa misma clase deben tambien reducirse los que, con el nombre de curanderos, andan recorriendo los pueblos, ó se fijan en ellos usurpando á veces el título de profesores, de que carecen, y ejerciendo impunemente funciones médicas, con detrimento de la salud y de la vida de los infelices que, por ignorancia ó necesidad, se ponen en sus manos.

Y queriendo el Excmo. Sr. presidente provisional purgar á la nacion de esos perniciosos que tanto dañan á la paz y salubridad pública, ha tenido á bien disponer que recuerde á V. E. muy eficazmente, como tengo el honor de hacerlo, el cumplimiento de las leyes relativas á la persecucion de vagos, recomendándole á las dos referidas clases, para que, conforme á lo prevenido en la orden circular de 26 de Octubre último, dada por el Ministerio de Guerra, sean destinados al servicio militar.

Se circuló á los gobiernos de los Departamentos.

## NUMERO 2274.

*Febrero 5 de 1842.—Se aprueba el reglamento interior de la casa de correccion para jóvenes delincuentes.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido aprobar el reglamento que V. S. acompañó á su oficio de 3 del corriente, de la parte concerniente á las relacio-

nes de esa casa con las autoridades y jueces de esta capital; quedando S. E. enterado con la mayor satisfaccion, de que desde el domingo 27 de este mes se podrán recibir los jóvenes delincuentes que sean destinados á ella por quien corresponda.

—Sr. D. Manuel E. Gorostiza.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CASA DE CORRECCION  
PARA JÓVENES DELINCUENTES.

Art. 1. Los jóvenes menores de trece años, que por delitos que hayan cometido, ó por viciosas inclinaciones que tengan, sean destinados á la casa de correccion por los jueces de lo criminal, ó por el alcalde primero del ayuntamiento de esta capital, como presidente del juzgado de vagos, lo serán por medio de sentencia ó de auto motivado, cuyo testimonio se dirigirá con oficio al director del establecimiento, para que en su vista disponga su admision. En dichos documentos se expresará la edad del jóven, su delito ó causa de la condena, y el tiempo de ésta; y en el oficio, cuantos informes estén al alcance de los juzgados sobre la educacion que ha recibido, condicion y costumbres de su familia, y demas accidentes que puedan dar al director del establecimiento una verdadera idea del grado de desmoralizacion á que puede llegar aquel, y de la calidad de los medios de que será necesario echar mano para su morigeracion.

2. El número de jóvenes que puede mantener por ahora la casa, es el de cuarenta, y el director no estará obligado á recibir ninguno, cuando ya se haya completado este número.

3. Tampoco estará obligado á recibir ningun jóven cuya edad pase de la indicada en el artículo 1°

4. Las condenas ó consignaciones para la casa de correccion, no podrán ser por ménos de tres años, pues en más breve período no habria tiempo bastante para corregir al jóven por medio de una educacion religiosa, ni para enseñarle á leer, escribir, contar y un oficio.

5. Podrán ser consignados á la casa de correccion, los jóvenes que hayan ya cumplido siete años; pero todos saldrán de ella á la edad de diez y seis, á ménos que el director, de acuerdo con la familia ó curadores del interesado, consienta, en premio de su buena conducta y disposicion, en que se quede por uno ó dos años más, para que se perfeccione en su educacion y enseñanza. En este caso siempre resultará vacante, y el establecimiento recibirá otro corrigiendo en lugar de aquel.

6. Si el jóven cumple en la casa los diez y seis años, el director lo pondrá inmediatamente en libertad, dando parte en el acto al juzgado que le condenó, de haberlo así verificado, así como al gobernador.

7. Desde que el jóven empiece á ganar con su trabajo alguna cosa, por ínfima que sea, el establecimiento se compromete á separar en su favor un 10 por 100, que se colocará á su nombre, si posible fuere, en una caja de ahorros que aquel promoverá, y cuyo total importe le entregará, de todos modos, el dia de su salida.

8. En la secretaría del establecimiento habrá un libro de entrada en que se copiarán al pié de la letra las sentencias ó autos motivados, y en el que se anotarán el dia de la salida, cuando ésta se verifique, ó el del fallecimiento del jóven. En este último extremo, deberá transcribirse tambien literalmente el certificado que dará el facultativo de la casa, y la partida de entierro. El establecimiento deberá presentar este libro, siempre que autoridad competente se lo requiera.

9. El director dará mensualmente aviso al superior gobierno del Departamento, de las vacantes que tenga, para que por conducto de éste llegue á conocimiento de quien corresponda.

10. El gobernador del Departamento nombrará un individuo de la junta departamental ó del ayuntamiento, que visitará el establecimiento una vez cada mes, sin previo aviso, y que examinará el estado de seguridad del local, su salubridad y

el trato material que reciban allí los jóvenes, por lo que respecta únicamente á comida y vestido. Si encontrase algo que reprobar, lo pondrá en conocimiento del director para que lo enmiende, y si en la visita inmediata no lo encontrase ya remediado, dará parte á quien corresponda.

11. Para que el establecimiento pueda admitir algun joven pensionista, se requiere que preceda excitacion al director, por parte del juez ó de la autoridad municipal. Para que salga el joven de la casa, bastará la voluntad de la familia, ó el que ésta no pague con puntualidad la pension adelantada de doce pesos mensuales, que es la que por ahora ha fijado el director para esta clase de corrigendos. Las familias no podrán exigir del establecimiento, que se dé á los jóvenes que allí pongan, otra educacion, ni que se le sujete á otra disciplina, que á las generales de la casa.

NUMERO 2275.

*Febrero 5 de 1842.—Decreto del Gobierno.—Se aclara el de 15 de Noviembre del año próximo pasado, sobre denuncias de contrabando.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para la mejor inteligencia del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, sobre el modo en que han de hacerse las denuncias de contrabandos, he tenido á bien acordar, en uso de las facultades que me concede el art. 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Las denuncias que hagan los interesados, con arreglo al artículo 52 del arancel vigente, ante los promotores fiscales, segun previene el citado decreto, podrán hacerse tambien ante el administrador de la aduana respectiva, en cuyo caso, impuesto este empleado de la denuncia, ordenará al vista, del despacho de la hoja en que constaren los efectos, proceda á la detencion y calificacion de ellos.

Segunda. Para el caso de que la denuncia sea ante el administrador, la parte del aprehensor que designa el artículo 96 del arancel, será para el vista del despacho que haga la detencion y calificacion de los efectos; y la parte respectiva al denunciante, será destinada por mitad entre el administrador de la aduana y el promotor fiscal de Hacienda.

Tercera. Los expedientes que á consecuencia del art. 52 del arancel, se formen en las respectivas oficinas, en los cuales resulte la conformidad de los interesados, no habrá necesidad de pasarlos al juzgado de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2276.

*Febrero 8 de 1842.—Circular.—Sobre que en la correspondencia con el Supremo Gobierno, en cada oficio solo se trate de un asunto, con membrete al margen izquierdo, número que le corresponde, etc.*

Dedicado el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, á que todos los ramos de la administracion tengan el más pronto y acertado despacho posible, y habiendo acreditado la experiencia que lo que en esta parte influye más directamente, es el buen régimen y orden económico de las Secretarías, una de sus primeras atenciones ha sido mejorar el establecido á consecuencia del decreto de 8 de Noviembre de 1821, que organizó y estableció los Ministerios; pero estos laudables deseos mal podrán realizarse, si no se sistema un orden constante en la remision de la correspondencia y solicitudes que dirigen al supremo gobierno, y si no se vuelve al orden establecido, sobre cuyo particular se han expedido las respectivas ordenes circulares.

En tal concepto, y haciendo la justicia debida á las autoridades y corporaciones, que se entienden con el mismo supremo

gobierno por conducto de este Ministerio de mi cargo, de estar animadas de iguales deseos, ha tenido á bien disponer S. E. con el fin que queda indicado, dirija á V. esta comunicacion, á efecto de que disponga que en la correspondencia que remita, solo se trate de un negocio en cada oficio, sin mezclarse dos ó más materias en él, aunque parezcan tener entre sí alguna conexión; que en el propio oficio se ponga un lijero membrete al lado izquierdo, que incluya en un pequeño extracto el contenido de aquel; que toda la correspondencia se numere, y que venga bajo de un índice, en la forma que expresa el adjunto modelo.

De orden del Excmo. Sr. presidente provisional de la República lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

INDICE DE LA CORRESPONDENCIA QUE EN ESTA  
FECHA SE REMITE AL MINISTERIO DE....

Núm.	Aquí el contenido del oficio.
Núm.	Idem idem.
Núm.	Idem idem.

*Aquí el lugar y fecha.*

NUMERO 2277.

*Febrero 8 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Resume el gobierno la administracion é in-  
version del fondo piadoso de Californias.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo de un interés general y verdaderamente nacionales todos los objetos á que está destinado el fondo piadoso de Californias, y debiendo por lo mismo estar bajo el inmediato cuidado y administracion del supremo gobierno, como ántes lo habia estado, he venido en decretar:

Art. 1. Se deroga el artículo 6º del decreto de 19 de Setiembre de 836, en que se privó al gobierno de la administracion del fondo piadoso de Californias, y se puso á disposicion del reverendo obispo de esa nueva diócesis.

2. En consecuencia, volverá á estar á

cargo del supremo gobierno nacional, la administracion ó inversion de estos bienes, en el modo y términos que éste disponga, para llenar el objeto que se propuso el donante, con la civilizacion y conversion de los bárbaros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2278.

*Febrero 8 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Reglas para dar ó negar el curso á las soli-  
citudes de indulto.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el art. 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien declarar lo siguiente:

Art. 1. Las instancias sobre indulto de reos del fuero comun, se dirigirán en lo sucesivo al Tribunal Superior del Departamento, para que con audiencia del fiscal, califique si atendida la naturaleza del delito, su frecuencia en el país, el carácter del reo, la probabilidad de su enmienda y las circunstancias atenuantes y agravantes que deben tenerse en consideracion, es ó no digno del indulto.

2. Con la declaracion que recaiga, pasará el expediente original al gobernador, para que de acuerdo con la junta departamental haga la calificacion que crea justa.

3. Si ambas autoridades estuvieren de acuerdo en la negativa, no se dará curso á la instancia, y se ejecutará la sentencia. En caso contrario, se remitirá al supremo gobierno para que resuelva lo conveniente.

4. Cuando se conceda indulto de la pena capital, por el mismo hecho se entenderá estar conmutada en la mayor extraordinaria.

5. Quedan en todo su vigor y fuerza las disposiciones circuladas en 15 y 25 de Ene-

ro último, para que no se admitan recursos de indulto que hagan los reos sentenciados por ladrones en cuadrilla, y por monederos falsos.

6. Cuando haya parte ofendida, se hará saber á ésta la instancia de indulto ántes de dársele curso por el Tribunal Superior y se tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la misma parte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

---

NUMERO 2279.

*Febrero 8 de 1842.—Decreto del Gobierno.—  
Sobre impresiones sueltas de decretos y resoluciones del gobierno.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando economizar, no solo los cuantiosos gastos que causan las impresiones sueltas de los diversos decretos y órdenes del supremo gobierno, expedidos por los respectivos Ministerios, sino tambien el tiempo y trabajo que se emplea en sus oficinas, he venido en decretar, en uso de las facultades que me concede el art. 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Solo se harán impresiones sueltas de los decretos y resoluciones del supremo gobierno, cuando el objeto sea de un interés tan grave y general, á juicio de los respectivos Ministerios, que convenga comunicar y difundir de un modo especial su conocimiento en toda clase de funcionarios de la Republica.

2. En los demas casos se imprimirán los citados decretos y resoluciones, en la parte oficial del periódico del gobierno, y bastará esta constancia para que se tengan por publicados, y obligue desde luego su cumplimiento á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

3. No se publicará en lo sucesivo de-

creto, providencia ó documento alguno del gobierno, en la parte oficial de su periódico, sin que los oficiales mayores de los respectivos Ministerios hayan corregido y visado la proba de la imprenta.

4. Se tendrán igualmente por auténticos para los efectos correspondientes, los decretos, órdenes y resoluciones que se hallen insertos en la parte oficial del periódico judicial, que se redactará bajo la inspeccion del Ministerio de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

---

NUMERO 2280.

*Febrero 9 de 1842.—Se aprueba el reglamento de estudios del colegio de San Ildefonso.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido aprobar el reglamento de estudios del colegio de San Ildefonso, acordado por la junta directiva de gobierno y hacienda, que V. S. preside, y que acompañó á su oficio de 13 de Enero próximo pasado.

Excmo. Sr. D. José María Tornel, presidente de la junta directiva de gobierno y hacienda del colegio de San Ildefonso.

En la ciudad de México, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, reunidos los señores presidente y vocales de la junta directiva de gobierno y hacienda del colegio de San Ildefonso con el fin de arreglar sus estudios, despues de conferenciar detenidamente sobre todos y cada uno de los puntos respectivos, se acordó lo siguiente:

1. En las cátedras de gramática latina que existen actualmente y continuarán, se enseñará al mismo tiempo la castellana: aquella por Hornero, y ésta por Salvá. Cada curso de gramática durará dos años, comenzando por mínimos y acabando por retórica. En el primer año se traducirán los diálogos de Vives y las fábulas de Fe-

dro, y en el segundo las oraciones selectas de Ciceron y el Virgilio. Para ejercitarse en la gramática castellana, se tendrán dos academias semanarias, á que asistirán los catedráticos respectivos. Al fin de cada año se examinarán en ámbas gramáticas los discípulos, para que los que se hallen aptos pasen del primero al segundo, ó de éste al curso de artes; y los que no lo estuvieren, vuelvan á comenzar hasta que adquieran la aptitud correspondiente.

2. La filosofía se enseñará por cursos que durarán tres años. El primero se dedicará á lógica, metafísica y ética, enseñándose las dos primeras por Guevara, y la tercera por Jacquier. El segundo á matemáticas puras por Vallejo, y el tercero á física por Biot. En todos los cursos habrá dos academias semanarias, á que asistirán los catedráticos.

3. Habrá dos cátedras de jurisprudencia, una de derecho civil y pátrio, que se enseñarán por el Vinnio, y la *Ilustracion del derecho real ordenado por D. Juan Sula*, y otra de derecho canónico, natural y público, por Cavalario y Watel.

4. Permanecerán en teología las dos cátedras que hay establecidas: en la de dogmática se enseñará también la escolástica, ámbas por Gazzániga, y en la otra la cronología por el *Rationarium temporum* de Petavio, y la historia eclesiástica por Ducreux.

5. Tanto en jurisprudencia como en teología, continuarán las dos academias semanarias, en los mismos términos que hasta hoy.

6. Habrá una cátedra de los idiomas francés é inglés, en la que se enseñarán alternativamente en un año el uno de estos dos idiomas, y el otro en el siguiente.

7. Habrá también una academia semanaria nocturna de humanidades, compuesta de los colegiales antiguos que serán miembros natos de ella, y demás personas amantes de la literatura que gusten asistir á ella, debiendo verificarlo precisamente los catedráticos, presidente, pasantes y

curstantes de facultad mayor. La academia formará su reglamento, que presentará á la junta para su aprobacion.

8. La distribucion económica de horas de estudio y cátedras, quedará hecha definitivamente en el reglamento interior del colegio, continuando entretanto como está.

9. Conforme se vayan proporcionando los autores que se designan en este plan, y lo permita el estado en que se hallen los cursos de las cátedras respectivas, se pondrá en ejecucion.

10. Quedan vigentes los reglamentos, usos y costumbres del colegio que no se opongan á este plan, mientras no se deroguen expresamente.

#### NUMERO 2281.

*Febrero 9 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se manda cesar las gratificaciones de campaña y cualesquiera otras.*

Con esta fecha dirijo á los tesoreros departamentales, al comisario del ejército del Norte, y al tesorero pagador del canton de Jalapa, la circular que sigue:

“Constante es el atraso á que se encuentra reducido el erario público, porque la administracion anterior dejó empeñados los recursos de que puede disponerse para las atenciones públicas, conforme á las leyes vigentes; y no es ménos notorio que el Excmo. Sr. presidente provisional se ha propuesto el noble y firme designio de no apelar á los ruinosos arbitrios que han servido ántes de ahora para agotar las rentas ó para disminuirlas en una cuarta parte, con detrimento y escándalo de la nacion. Era preciso, si se aspira alguna vez á crear un sistema de Hacienda que pueda bastar á las urgencias nacionales, poner un término á ese depravado comercio, y S. E. el presidente ha querido que se haga, y se hará; pero tan justa resolucion exige, mientras puede establecerse un sistema de rentas, que se hagan grandes sacrificios, que

se sufran duras privaciones, y que los servidores de la nacion sean los primeros en dar el ejemplo, muy satisfechos de que el gobierno se desvive por mejorar su suerte luego que lo permitan las circunstancias azarosas en que comenzó á regir los destinos de la República.

Por consecuencia de estos palpables y fundados motivos, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha visto precisado á resolver: que desde el 1º del mes entrante cesen las gratificaciones de campaña concedidas á las tropas de las plazas y puertos de las costas de los mares del Sur y del Norte de la República; igualmente las declaradas á los militares empleados en las fronteras, con excepcion de los que marchen á campaña, bien sea contra los invasores de Tejas, ó contra los indios bárbaros que atentan contra las propiedades y vidas de los ciudadanos de las expresadas fronteras.

Las gratificaciones que por Ordenanza pertenecen á los individuos de los cuerpos de artillería é ingenieros, continuarán suspensas, como está prevenido, así como tambien toda gratificacion ó sobresueldo que disfruten algunos individuos en el ejército. Por lo que respecta á la marina nacional, solamente los individuos que se hallaren embarcados disfrutarán de gratificacion desde el momento en que lo verificuen, y de ninguna manera y por ningun pretexto los que se mantengan en tierra.

Aunque es muy penoso y meritorio el servicio que prestan los soldados que se encuentran en las fronteras, y en las plazas y puertos de mar, las circunstancias no permiten que por ahora gocen de la respectiva gratificacion de campaña; y no duda el Excmo. Sr. presidente provisional que considerarán la penuria de las circunstancias del erario, y que tales privaciones son temporalmente necesarias para descargar el tesoro, ordenar las rentas y crear recursos de que en estos momentos se carece por desgracia.

Lo que de suprema órden digo á V. para su inteligencia y cumplimiento."

Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes.

Señores ministros de la Tesorería general.

NUMERO 2282.

*Febrero 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—*  
*Se manda rematar en asta pública las fincas de temporalidades.*

"Antonio López de Santa-Anna, sabed: Que en uso de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se procederá á rematar en el mejor postor, por las juntas de almoneda de los respectivos Departamentos, en asta pública, las fincas que en ellos se hallen situadas, pertenecientes al ramo de temporalidades.

2. No se admitirá postura alguna que no cubra la cantidad y se considere ser el valor de las fincas, computado por la que importan los arrendamientos, que se tendrán como el rédito de él, á razon de un cinco por ciento.

3. Las posturas se harán á dinero efectivo, que exhibirán al aprobarse el remate, ménos en la parte que importen los gravámenes impuestos á cada finca, que seguirán reconociendo los compradores con hipoteca de ellas.

4. Ninguna accion ó reclamo que intenten deducir los actuales arrendatarios de las fincas de que se trata, por razon de mejoras ó por otro título, embarazará en manera alguna los procedimientos de las juntas de almoneda para verificar los remates, quedando á salvo el derecho de los interesados para dirigirse al supremo gobierno ó á la autoridad correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2283.

*Febrero 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Se establece en el Departamento de Sonora  
una comandancia general.*

“Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que habiendo acreditado la experiencia que no puede permanecer unida la comandancia general en los Departamentos de Sonora y Sinaloa, por la vasta extension de sus demarcaciones, por las atenciones de los ramos de administracion, y por haberse separado en el gobierno político; y teniendo en consideracion la necesidad que existe de que la autoridad militar resida en un punto en donde pueda atender á la inspeccion y reorganizacion de las compañías presidiales, á la defensa de los pueblos, á conservar en paz las tribus, ó para reprimir sus agresiones, he decretado lo siguiente:

Art. 1. En el Departamento de Sonora se establece una comandancia general é inspeccion, independiente de la de Sinaloa, y con todas las atribuciones que la ordenanza y leyes vigentes le conceden.

2. En dicha comandancia general habrá un secretario con la gratificacion de cuarenta pesos al mes, segun lo previene el decreto de 9 de Setiembre de 1823.

3. El ayuntamiento inspector continuará ejerciendo sus funciones, como lo dispuso el decreto de 21 de Marzo de 1826, aunque sujeto á los comandantes generales de Sonora y Sinaloa.

4. Por consecuencia queda derogado en la parte relativa el artículo 9 del decreto precitado de 21 de Marzo de 1826, y cualquiera otra providencia que se haya dictado que contrarie el presente.

5. La repetida comandancia general de Sonora, se fijará en Arizpe, sin perjuicio de que el jefe encargado de ella haga las correrías que exija la tranquilidad y atenciones del Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y sé le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2284.

*Febrero 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Se arregla el pago de las matrículas de mar,  
y se restablece á su vigor la ordenanza de  
1802 en lo que no se oponga á la forma de  
gobierno de la nacion.*

Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que atendiendo á la necesidad de reproducir y fomentar el cuerpo de marina militar, en cuanto sea compatible, con los elementos que puedan dar de sí la industria territorial y poblacion de las costas, y á la utilidad que resultará al servicio de la nacion y al comercio en general, con las matrículas de mar, segun fueron establecidas por la ordenanza de 1802, cuyo ramo debe formar una de las bases principales para la dotacion de los buques de guerra con la marinería necesaria: considerando que por falta de impulso ha permanecido dicho ramo en un completo abandono, debiéndose tambien su decadencia al reglamento instruido en 1820, que puso de peor condicion á los individuos matriculados para el servicio marítimo, por haberlos despojado de su jurisdiccion primitiva militar, sin la cual no es de esperarse el fomento de las matrículas de mar, cuando más se necesitan para el provechoso servicio que deben prestar á la armada nacional, y en uso de la facultad que me concede el art. 7 de las bases adoptadas en Tacuba, a, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en su fuerza y vigor la ordenanza de matrículas de mar de 1802, en todo aquello que no se opongan con las instituciones republicanas de la nacion.

2. En las capitales de los departamentos de marina, las comandancias principales de matrículas que establece el art. 2º del título primero de dicha ordenanza, quedarán anexas á las mayorías, y sujetas á los comandantes generales de la armada.

3. Las comandancias particulares de

matrículas, serán desempeñadas por los capitanes de los puertos, y las de los distritos interiores, á falta de oficiales de guerra, por los del cuerpo político, de acreditada instruccion.

4. Los nombramientos de empleados que detalla la propia ordenanza, se reducirán á los muy precisos al instituto y régimen de matrículas, y en cuanto basten para formar una marinería de confianza y moralidad, según los elementos y recursos marítimos de las costas de la República.

5. Los prefectos y sub-prefectos á quienes corresponda, harán á los comandantes de matrículas, una entrega escrupulosa de cuanto concierna á este ramo, y éstos formarán las listas y clasificaciones que designa el art. 4º título 2º de la referida ordenanza.

6. El fuero privativo de marina, quedará comprendido en los términos que abraza dicha ordenanza, exceptuándose por ahora los casos en que se trate de oficiales de guerra, y del ministerio político de cuenta y razon, en los cuales se llevará á efecto lo prevenido en el decreto de 25 de Noviembre de 1841.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2285.

*Febrero 10 de 1842 —Decreto del gobierno.—*

*Se establecen dos presidios en el Departamento de Tamaulipas, para compostura de sus caminos.*

Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establecen en el Departamento de Tamaulipas, dos presidios en los puntos transitables de la *Sierra Madre* y en los Gallitos, para la compostura de estos caminos.

2. El gobernador del mismo Departamento propondrá los arbitrios que le parezcan necesarios, para el sostén de dichos presidios.

3. Desde la publicacion de este decreto, los jueces y tribunales del Departamento de Tamaulipas y demas limítrofes, en sus respectivos casos, sentenciarán á los reos que conforme á las leyes merezcan la pena de presidio, á los que expresa el artículo 1º de este decreto, sin perjuicio de que destinen al puerto de Veracruz ó al castillo de Utda, á los que crean en justicia, según la entidad de sus delitos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2286.

*Febrero 14 de 1842.—Aclaracion y adiciones al decreto de 15 de Enero último sobre casas de empeño.*

El Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer, que al decreto de 15 de Enero próximo pasado, que arregla las casas de empeño, como aclaracion de su artículo 1º, se le adicione lo siguiente:

“Se permite á los dueños de casas ó tiendas de empeño, que puedan cobrar por razon de premio, un octavo de real en los prés, tamos que hagan desde un real hasta siete con tal que el valor de la prenda no pase de doce reales.

“Tambien dispone S. E. que se recuerden, por no estar expresos en el citado decreto, los artículos 1º 4º y 8º del bando de 4 de Mayo de 1790, que á la letra dicen

“1º Que no se reciban en las tiendas las prendas que prohibió el bando de 23 de Abril de 1781, como son alhajas de iglesia, armas de municion, cosas de librea, guarniciones de cochés, instrumentos de las artes, etc.

“4º Para que se presten sobre una prenda dos pesos, ha de valer tres; y para que se preste uno, ha de valer doce reales, y así en los demas; quedando siempre un ter-

cio de valor en la prenda, con lo que asegura su expendio sin quebranto.

"S<sup>o</sup> Siempre que reciban prendas y pres-  
ten sobre ellas, han de dar al dueño un  
papel firmado en que asiente su nombre y  
el de aquel, y exprese claramente la can-  
tidad suplida; abonándole, como se acos-  
tumbra, por rayas, las que le vaya entre-  
gando á cuenta poco á poco, las que ha de  
estar en obligacion de recibirle"

Lo que tengo el honor de participar á  
V. E. para su conocimiento, y previnién-  
dole que á la mayor brevedad se sirva pu-  
bligar por bando estas resoluciones.—Ex-  
celentísimo. Sr. gobernador de este De-  
partamento.

---

NUMERO 2287.

*Febrero 15 de 1842.—Decreto del gobierno.—*  
*Que en lo sucesivo no se premie con cruces,*  
*los méritos contraidos en guerras intestinas.*

"Antonio López de Santa-Anna, etc.,  
sabad: Que considerando que las cruces,  
escudos y distinciones concedidas por mé-  
rito de guerra en las disenciones civiles,  
son un triste recuerdo de luchas fratrici-  
das, cuya memoria es conveniente hacer  
desaparecer para siempre, y penetrado de  
los dulces; benévolos y generosos senti-  
mientos de la nacion mexicana, he tenido  
á bien decretar, en uso de la facultad que  
me concede la sétima de las bases juradas  
por los representantes de los Departamen-  
tos, lo siguiente:

Art. 1. En lo sucesivo no se concederán  
cruces, escudos ni distinciones por méritos  
contraidos en disenciones y guerras entre  
ciudadanos mexicanos.

2. El mérito militar contraido por los  
soldados del gobierno despues de califi-  
cado con arreglo á Ordenanza, podrá ser  
recompensado con ascensos y grados en el  
ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2288.

*Febrero 16 de 1842.—Decreto del gobierno.—*  
*Que el oro y la plata pastas extraidos por*  
*Guaimas y Mazatlan, solo paguen un cinco*  
*por ciento de derechos, y que cesen los per-*  
*misos concedidos para estas extracciones.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-  
bed: Que considerando, que si bien por la  
ley de 20 de Junio se permitió la extrac-  
cion de pastas de oro y plata por los puer-  
tos de Guimas y Mazatlan, imponiéndoles  
el derecho de un once por ciento, se ha  
eludido frecuentemente el pago de éste  
por las extracciones clandestinas: que sin  
embargo de que por decreto de 10 de No-  
viembre, que redujo aquel derecho á solo  
un siete por ciento, aun se han continua-  
do las extracciones de contrabando; y que  
por decreto de esta misma fecha debe res-  
tablecerse la casa de moneda de Hermosi-  
llo, con cuya apertura deben cesar los per-  
misos de extracciones de oro y plata pas-  
tas; en uso de las facultades que me con-  
cede la sétima de las bases acordadas en  
Tacubaya y juradas por los representan-  
tes de los Departamentos, he tenido á bien  
decretar lo siguiente:

Art. 1. El oro y plata pastas que se ex-  
traigan por los puertos de Guaimas y Ma-  
zatlan, solo pagarán por únicos derechos  
un cinco por ciento.

2. El mismo dia que se abra la casa de  
moneda mandada establecer en Hermosi-  
llo, cesarán los permisos concedidos para  
la extraccion de dichos metales.

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.

---

NUMERO 2289.

*Febrero 18 de 1842.—Decreto del gobierno.—*  
*Que en todas las casas de moneda de la Re-*  
*pública se acuñe un uno por ciento de cuar-*  
*tillas de plata.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-  
bed: Que deseoso de ocurrir de pronto á

la urgente necesidad que hay de moneda menuda para el comercio, y considerando la lentitud con que se elabora la nueva de cobre por el crecido número de piezas que se necesitan para emitir una cantidad que satisfaga aquel objeto, en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. En todas las casas de moneda de la República, desde la fecha de la publicación de este decreto en los lugares en que estén establecidas, se acuñará el uno por ciento de las platas que en ellas se introduzcan, de cuartillas de plata, con el mismo peso, ley y tamaño que las que habia en tiempo del gobierno español; llevando en el anverso el busto de la libertad, y abajo la inicial del nombre de la capital del Departamento á que pertenezca el ingenio de moneda; y en el reverso } en medio, República mexicana en la circunferencia, y al calce la fecha del año en que se labore.

2. Se abrirán por la casa de moneda de esta capital las matrices necesarias para proveer á las demas de la República, sujetándose al modelo que oportunamente se les remitirá.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2290.

*Febrero 22 de 1842 —Decreto del Gobierno.—*  
*Se exceptúa del pago de derechos los efectos introducidos para la construccion y ornato del cuartel de inválidos.*

Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que para que pueda realizarse cuanto antes el establecimiento del cuartel para los inválidos que debe levantarse en el barrio de S. Cosme de esta capital, conforme á lo prevenido en decreto de 12 de Enero anterior, y en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases

adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Se exceptúan del pago de derechos todos los artículos que se introduzcan en la república para la construccion y ornato del cuartel de inválidos, previa certificacion del director general que lo acredite.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2291.

*Febrero 24 de 1842.—Decreto del Gobierno.—*  
*Los buques, armas etc. que incurran en la pena de comiso, serán aplicados á la Hacienda pública.*

El Excmo. Sr. presidente de la república, ha tenido á bien acordar el siguiente decreto.

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los buques y demas embarcaciones de cualquiera clase, como asimismo las armas, pólvora y pertrechos de guerra que incurran en lo sucesivo en la pena de comiso, segun la declaracion de las autoridades respectivas, serán aplicados por ellas á la hacienda nacional; quedando, por consecuencia, derogados, solamente con respecto á la distribucion del valor de estos efectos, los artículos 96 y 32 de los decretos de 11 y 29 de Marzo de 1837.

Por tanto, etc.